



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\*  
SENTENCIA**

**SENTENCIA NUMERO (018) DIECIOCHO**

- - - En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los 04-  
cuatro días del mes de Febrero del año 2022-dos mil  
veintidós.-

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que  
integran el expediente Judicial número \*\*\*\*\*  
relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE  
CANCELACIÓN DE HIPOTECA** promovido por  
\*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de  
\*\*\*\*\* **Y \*\*\*\*\*** en contra del \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* ) **Y C. \*\*\*\*\* DEL ESTADO SEDE  
REYNOSA,** y:-

- **R E S U L T A N D O S.** -

**PRIMERO.-** Que mediante escrito recibido en fecha 25-  
veinticinco de Octubre del año 2021-dos mil veintiuno,  
compareció ante este Tribunal \*\*\*\*\* en su carácter  
de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* **Y \*\*\*\*\***  
demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL** a \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\* ) **Y C. \*\*\*\*\* DEL ESTADO, SEDE  
REYNOSA,** de quienes demanda las siguientes  
prestaciones:-

a).- Del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) le demando la cancelación y  
extinción de la hipoteca por haber operado la prescripción de  
dicho gravamen y que se registrara con los siguientes datos:

Sección \*\*\*\*\*, por un monto de \$\*\*\*\*\* pesos equivalente a \*\*\*\*\* V.S.M.M.D.F., y que reporta el inmueble propiedad de mis poderdantes cuyos datos de Registro son: Sección \*\*\*\*\*, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, actualmente FINCA NÚMERO \*\*\*\*\*.

b).- Del C. \*\*\*\*\* DEL ESTADO, SEDE REYNOSA, demando la cancelación de la Inscripción del gravamen consistente en hipoteca que aparece registrada ante este Instituto en el bien inmueble propiedad de mis mandantes e inscrito bajo los siguientes datos: Sección \*\*\*\*\*, por un monto de \$\*\*\*\*\* pesos equivalente a \*\*\*\*\* V.S.M.M.D.F., y que reporta el inmueble propiedad de mis poderdantes cuyos datos de Registro son: Sección \*\*\*\*\*, del municipio de Reynosa, Tamaulipas, actualmente FINCA NÚMERO \*\*\*\*\*.

- - - Para tal efecto, se fundamentó en los hechos y consideraciones de orden legal que estimó aplicables al caso, acompañando los documentos fundatorios de la acción.-----

- - - **SEGUNDO.-** Este Juzgado por auto del 27-veintisiete de Octubre del año próximo pasado, dió entrada al presente **JUICIO SUMARIO CIVIL sobre CANCELACIÓN DE HIPOTECA** promovido \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* **Y \*\*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*\* (**\*\*\*\*\***) **y C. \*\*\*\*\* DEL ESTADO, SEDE REYNOSA**, de quienes reclamó los conceptos ya transcritos, por lo que encontrándose la demanda ajustada a derecho, se le dio entrada y se ordenó su registro en el Libro de Gobierno respectivo, y con las copias simples allegadas, debidamente requisitadas, se corriera traslado a la parte demandada en su domicilio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

señalado, emplazándola para que dentro del término de diez días ocurriera a éste juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera; Así también, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indico.- Consta en autos que en fechas 29-veintinueve de Octubre y 11-once de Noviembre del año pasado, la primera por conducto del C. Actuario Adscrito a este Tribunal, se procedió a llevar a cabo el emplazamiento al demandado y la segunda mediante notificación electrónica, con los resultados que obran en las actas que para tal efecto se levantarán.- Por acuerdo del 19-diecinueve de Noviembre del año en comento, se tuvo a la parte reo \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) por conducto de su Apoderado Legal Licenciado OMAR MORALES GUARNEROS, personalidad que se le reconociera en autos, en los términos del mandato que exhibiera, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos que refiere en la misma, dándose vista con ello a la parte reo a fin de que manifieste lo que a sus intereses conviniera, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando para tales

efectos a los profesionistas que indica.- Por auto del 25-veinticinco del referido mes y año, se tuvo decretando la rebeldía del codemandado C. \*\*\*\*\* EN EL ESTADO, SEDE REYNOSA, en atención a que el mismo no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra en el término concedido para ello, y en consecuencia se ordenó abrir el presente juicio a pruebas por el término de diez días, dividido en dos periodos de cinco días cada uno, el primero para ofertar probanzas y el segundo para el desahogo de las mismas, cuyo cómputo sería levantado por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal.- Obra en autos que en fecha 01-primero de Diciembre del año pasado, se tuvo a la parte actora ofertando probanzas de su intención.- Finalmente y por proveído del 19-diecinueve de Enero del año 2022-dos mil veintidós, se ordenó dictara la Sentencia que en derecho corresponda, lo que hoy se realiza al tenor de los siguientes:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S.** - - - - -

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente Juicio de conformidad con los artículos 185, 192 y 470 del Código de Procedimientos Civiles y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.- - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Dispone el artículo 470 fracción VIII



**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: "ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario: I.-.... II.-.... III.-.... IV.-.... V.-.... VI.-.... VII.-.... VII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice".- - - - -

- - - En el presente caso comparece la actora \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a demandar el presente JUICIO SUMARIO CIVIL sobre CANCELACIÓN DE HIPOTECA en contra del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y C. \*\*\*\*\* DEL ESTADO, SEDE REYNOSA, basándose para ello en los siguientes hechos:- - - - -

1.- Tal y como lo justifico con la documental Pública debidamente certificada de la escritura de compraventa realizada por el Licenciado JOSE FRANCISCO DE LA ROSA BUENROSTRO en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) a favor de mis representados contenida en el Instrumento Notarial \*\*\*\*\* , celebrado ante el Licenciado JOSE RAFAEL MORALES DE LA CRUZ, Notario Público número 252, con ejercicio legal en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y que me permito agregar como anexo 1, las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y con lo cual se acredita la propiedad de mis poderdantes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , e identificado como Finca número \*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias: (SIC...)

2.- Es el caso que en fecha quince de septiembre del dos mil cinco, la ahora demandada \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) promovió Juicio Ejecutivo Civil en contra de mis poderdantes \*\*\*\*\* Y

\*\*\*\*\* , radicándose bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en fecha \*\*\*\*\* , misma que causo ejecutoria en fecha \*\*\*\*\* , se aprobó un convenio de Transacción Judicial y se tomo como cumplimiento directo a la sentencia. En fecha \*\*\*\*\* , se ordenó requerir a la demandada el cumplimiento que a dado al convenio celebrado, con apercibimiento en caso de ser omisa al respecto se aplicará en su contra las reglas de la ejecución forzosa. Por último en fecha trece de junio del dos mil ocho, se tuvo a la parte actora designando perito de su intención, siendo este el último auto que diera impulso al procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en autos del expediente arriba citado.

3.- Ahora bien, y en razón de que la ejecución de la sentencia se encuentra prescrita dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ejecutivo Civil que promoviera el Apoderado Legal del \*\*\*\*\* .

4.- Tomando en consideración que la hipoteca a favor del \*\*\*\*\* por un monto de \$\*\*\*\*\* pesos equivalente a \*\*\*\*\* V.S.M.M.D.F., con datos de Registro: Sección \*\*\*\*\* , a quedado prescrita motivo por el cual se promueve la presente demanda para que se dicte sentencia en el sentido que se cancele el gravamen consistente en la Hipoteca por encontrarse extinguido el derecho para realizarlo.

Por lo que ante dichas circunstancias y al no existir obligación de pago con el \*\*\*\*\* es por lo que mis representados se encuentran plenamente facultados para reclamar la cancelación y extinción de la Hipoteca toda vez que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2270 del Código Civil en el Estado, la existencia, validez y duración de la hipoteca depende de la existencia, validez y duración de la obligación principal.

Por ende, de acuerdo a lo anterior, es procedente la prescripción del gravamen aludido que pesa sobre el inmueble propiedad de mis poderdantes y la cancelación de la Inscripción de Registro de la Hipoteca sobre el bien inmueble, ello en virtud de que a la fecha a transcurrido con exceso el citado término que consagra el artículo 1508 del Código Civil vigente en el Estado que a la letra reza: "Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

Ya que como se puede apreciar en el Estado de cuenta del crédito número \*\*\*\*\* otorgado a mis poderdantes que se anexa la presente demanda la última aportación lo fue en fecha \*\*\*\*\* , por lo que a la actual fecha han pasado mas de 10 años de la última aportación actualizándose lo que dispone el artículo 1508 del Código Civil. Además de que la sentencia dictada en el expediente \*\*\*\*\* , causo estado en fecha \*\*\*\*\* . Tal y como se demuestra con los anexos 3 y 4 a la presente demanda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

- - - Por lo que hace a la parte reo, produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado OMAR MORALES GUARNEROS, manifestando que: - - - - -

**CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.**

1.- Son improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos a) y b) respecto a la cancelación y extinción de la hipoteca por haber operado la prescripción por los motivos y fundamentos que se detallan a lo largo del presente escrito muy en especial a la ineficacia y perfeccionamiento de la escritura a que se refiere en el punto número 1 de hechos de su demanda inicial por ende deberá de condenarse a la acorta al pago de los fastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.**

1.- El punto correlativo es falso y se niega toda vez que mi representada no celebra contratos de compra venta con sus derechohabientes ya que mi representada solo cumple con los fines para los cuales fue creado que es el otorgamiento de crédito para la adquisición de vivienda, pero que quede claro que mi representada no celebra contratos de compra venta en ningún momento, independientemente de ello desde este momento me perito objetar la eficacia y perfeccionamiento del contrato que refiere en los términos a que me refiero en la excepción marcada con el número 1 y que se menciona más adelante.

2.- Los puntos correlativos de hechos números 2, 3 y 4 son improcedentes y se niega en virtud de la improcedencia de la acción que se ejercita por la falta de eficacia y perfeccionamiento del documento fundatorios de la acción que es precisamente al que se refiere en el punto número 1 de hechos al cual me referiré en el capítulo de excepciones, así como al capítulo de objeciones de los documentos fundatorios de la acción.

**OBJECCIÓN A LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN.**

1.- Se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio el documento de fecha 7 de Julio del 2021 mediante el cual los Señores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* otorgan a la C. \*\*\*\*\* mediante el cual otorgan poder para pleitos y cobranzas, actos de dominio, actos de dominio, cambiario y delegable, el cual pretendieron ratificar ante la Fe del Lic. Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233 en ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en fecha \*\*\*\*\* , ya que el mismo carece de eficacia y perfeccionamiento y al ofrecerlo como documento fundatorio de la

acción es insuficiente para acreditar la legitimación con que comparece en virtud de que el mismo resulta ineficaz y con falta de perfeccionamiento para que produzca efectos contra terceros, lo anterior es así en virtud de que de la lectura íntegra de las certificaciones realizadas por el C. Lic. Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233 en ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, lo hace de manera irregular y contrario a derecho en virtud de que omite dar cabal cumplimiento con los extremos de los artículos 96, 97, 11 inciso a), inciso ii), 112 fracciones 1, 2 Y 3, de la Ley de Notariado vigente a partir del 14 de Octubre de 1992, lo anterior es así por la falta de cumplimiento de la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Notariado, ya que el Notario no da cumplimiento con el capítulo XII, artículo 97, 1, I inciso a), inciso ii) el cual claramente establece las formalidades que se deben de seguir para el otorgamiento de instrumentos y en donde se le impone la obligación imperativa al Notario de dar Fe en el sentido de que se asegure de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal para lo cual el Notario debe de hacer constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes: “con los documentos oficiales fehacientes con fotografía, como pasaporte, credencial para votar o cartilla del servicio militar. En este supuesto además de la identificación, EL NOTARIO EXIGIRÁ A LAS PARTES Y LO HARÁ CONSTAR EN EL INSTRUMENTO, LA PROTESTA DE DECIR VERDAD RESPECTO DE SER LA MISMA PERSONA QUE APAREZCAN SER Y NO TIENE INCAPACIDAD NATURAL O CIVIL PARA LA CELEBRACIÓN DEL ACTO. .... Es decir, si tomamos en cuenta que se deben de cumplir con todas y cada una de las formalidades que establece la ley del Notariado resulta inconcuso que tampoco se dio cumplimiento con el requisito cuyo numeral me refiero en certificaciones en cuestión, de donde claramente se desprende que no se dio cumplimiento con estos requisitos ya que no existe en ninguna de sus partes la obligación que tiene el notario de dar cumplimiento con este requisito esto es que el Notario debe de exigir a las partes comparecientes y hacerlo las mismas personas que aparezcan ser por el caso que dicho Notario omite dar cumplimiento con este requisito sumamente obligatorio para la eficacia y perfeccionamiento del instrumento cuya certificación se pretendía realizar y al no haberlo hecho así es indudable que acarrea la nulidad absoluta del mismo trayendo como consecuencia que el documento que se acompaña como fundatorio de la acción no es suficiente para acreditar la legitimación para que se ejerza la acción en contra de mi representada, atendiendo a la falta de cumplimiento de los requisitos que establece la ley del Notariado, por lo tanto no acredita insisto la legitimación por la falta de eficacia y perfeccionamiento del documento que es consenso de la acción que se ejerce en contra de mi representada y que han quedado acotados con antelación, a mayor abundamiento de que no se dio cumplimiento con los requisitos ya enunciados es indudable que tampoco se dio cumplimiento con los extremos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

artículo 112 fracciones 1, 2 Y 3 de la misma Ley del Notariado ya que al no darse cumplimiento con los extremos del numeral 97 a que me refiero en el párrafo inmediato anterior es indudable que no se dio cumplimiento con el requisito previsto en el número 1 del artículo número 112 esto es que el Notario no se aseguró de la identidad de las personas que estamparon sus firmas puesto que no los requirió bajo protesta de decir verdad para que manifestaran ser las misma personas que aparecen con los documentos que se identificaron esto es con la credencial para votar que exhibieron inclusive en la primera certificación no tan solo no se identifican sino que se limita el notario a decir que son de su personal conocimiento que no está permitido por la ley y al ser así no obstante que se levanto el acta correspondiente y que fue debidamente firmada esta no trae consecuencia legal vulnerandose la fracción número 2 del mismo numeral como consecuencia o la falta de cumplimiento del numeral 97 a que me refiero en el párrafo inmediato anterior y obvio es que tampoco se dio cumplimiento con el numeral 3 del mismo artículo 112 de la Ley de Notariado ya que este remite a las obligaciones que tiene el Notario de dar cumplimiento con los artículos 96 y 97 del mismo cuerpo de leyes, razonamientos y argumentos que han quedado debidamente precisados con anterioridad y de los cuales se desprende con suma claridad que el Notario ya mencionado no dio cabal cumplimiento con los extremos de los numerales invocados y ante ello acarrea como consecuencia la ineficacia de los documentos por su falta de perfeccionamiento al no dar cumplimiento con tales requisitos por lo que al ser así acarrea una falta de legitimación activa, ello es insuficiente para que no proceda la Vía Sumaria Civil que promueve el actor al no haber sido debidamente perfeccionados los documentos fundatorios de la acción.- En otras palabras, si los instrumentos en el que se basa el actor para acreditar la legitimación como requisito indispensable del ejercicio de la acción, es ineficaz atento a las consideraciones vertidas con anterioridad, entonces es indudable que la acción ejercitada por el actor deviene improcedente y así se deberá estimar en la sentencia de fondo que se dicte en el contradictorio que nos ocupa.

2.- Se objeta la escritura de fecha \*\*\*\*\* que se tiro ante la fe del Lic. José Rafael Morales de la Cruz, Notario Público No 252 en ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y que quedó asentada en el Volumen Vigésimo Quinto, Escritura Pública número \*\*\*\* en cuanto al alcance y valor probatorio pretende darle la actora puesto que dicho documento resulta ineficaz por su falta de perfeccionamiento en atención a que no cumple con los requisitos de la ley de notariado vigente en la fecha de elaboración de la escritura, por los motivos, fundamentos y razonamientos que

han quedado precisados de forma detallada en la excepción marcada con el número 4, lo cual solicito se tenga por reproducido en este apartado como si se insertase a la letra por cuestiones de economía procesal, por lo que atendiendo a dichas circunstancias es suficiente para que no se le otorgue valor probatorio en el juicio que nos ocupa.

3.- Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende darle la actora al documento que refiere la acota como estado de cuenta de fecha de misión \*\*\*\*\*, lo anterior en atención de que es un documento que no tiene fecha cierta y determinada, no cuenta con sellos, no cuenta con firma, y por ende no se le puede dar valor probatorio alguno remitiéndome a lo expuesto con la excepción marcada con el número 1, lo cual solicito se tenga por reproducido en este apartado como si se insertase a la letra por cuestiones de economía procesal, por lo que atendiendo a dicha circunstancia es suficiente para que no se le otorgue valor probatorio en el juicio que nos ocupa.

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSA:**

**1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** Que se hace consistir en el hecho de que la parte actora pretende acreditar sus argumentos **con un documento denominado ESTADO DE CUENTA** referente al crédito número \*\*\*\*\* que a todas luces se advierte que es falso y que no reúne los requisitos para darle validez ahora bien en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, señala que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando la actora pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos, por lo que no es suficiente sólo decir hechos sin sustento jurídico sino también acreditarlos y soportarlos.

En el particular la parte actora no acredita con documento alguno que dejo de pagar ya que en términos del artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la carga de la prueba recae sobre la actora para demostrar que dejo de pagar a mi representada los años que menciona en sus reclamaciones de lo que deviene que es de explorado derecho y de principio general señalar el que afirma la existencia de un hecho debe probarlo y acreditarlo en el presente caso la Ley obliga al actor demostrar con el o los documentos en los cuales sustenta su demanda o manifestar, si los tiene o no a su alcance o el lugar donde se encuentran para que sean recabados, con las medidas aplicables para ser incorporación y agregarlos a los autos, por lo que de dicho supuesto jurídico, se deduce que la actora tiene en su poder los documentos o en su caso contrario, debe indicar donde se encuentran para poder agregarlos al expediente, por lo que en tesis de la Ley el supuesto jurídico obliga al actor anexarlos a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

demanda para invocar su acción, para abundar en lo mismo refiere el numeral en comento: ARTÍCULO 248.- (SIC...)

De lo anterior, es claro que la actora debe de observar los adjetivos legales y acompañar a la demanda el documento donde funde su acción o decir en donde se encuentra, ya que de esa manera acreditaría su dicho y por supuesto fundamentaría la acción intentada en contra de mi representada; de no ser así, no cumple con los supuestos legales señalados resultando por demás improcedente la acción que intenta en contra de mi representada, toda vez que solo dice que dejo de pagar y señala unas fechas concretándose en decir solo algunos meses y periodos, sin exhibir documentos de prueba que lo justifique y que contengan los requisitos esenciales para su validez para demostrar que dejo de pagar el periodo que aduce en su demanda, ya que no es suficiente que la actora pretenda solo decir que dejo de pagar sin acreditarlo. (SIC....)

2.- Se opone la defensa de **“SINE ACTIONE AGIS**. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora carece de acción, no entra dentro de esa división, Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos consecutivos de la acción.” (SIC....)

3.- **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR CERTEZA JURÍDICA**. Toda vez que a actora anexa y funda su demanda en un supuesto **ESTADO DE CUENTA** aportado por la actora que no cumple con los requisitos que deben de contener los documentos emitidos por funcionarios públicos revestidos de facultades o de autoridad, toda vez; que del mismo no se observa que este firmado, ni se aprecian sellos originales para que de esta manera se cumplan con los requisitos de procedibilidad, por tal motivo se objeta en toda su estructura y contenido, al carecer de la firma del funcionario que lo emite para abundar en lo mismo el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas refiere lo siguiente: ARTÍCULO 325.- (SIC....)

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Quinta Época Instancia Pleno fuente Apéndice 1995 tesis 226 pagina 153 materia común que dice: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**.- (SIC.....)

De ahí que el documento anexado por la actora en su demanda, no reúnen los requisitos indispensables que le pueda otorgar validez y certeza jurídica, por lo que es de objetarse y negar la

validez del supuesto documento como falso consistente en estado de cuenta histórico que anexa la actora a su demanda, toda vez que de dicho documento, no se observa que se encuentre firmado, ni mucho menos que contenga los sellos oficiales para que le den el valor probatorio para que el mismo se perfeccione en prueba plena.

Por lo que el documento consistente en ESTADO DE CUENTA que anexa la actora se advierte y acredita que es falso, por lo es oportuno mencionar y no pasar por alto que en el momento procesal oportuno se proceda dar vista al ministerio público investigador ante el incidente criminal que se está tipificando, al aportar documentos falsos como el ESTADO DE CUENTA HISTORICO aportados por parte de la parte actora.

**4.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA LEY DEL NOTARIADO.-** Que se hace consistir en la falta de eficacia y perfeccionamiento del documento fundatorio de la acción consistente en la escritura de fecha \*\*\*\*\* que se tiro ante la fe del Lic. José Rafael Morales de la Cruz, Notario Público No. 252 en ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y que quedó asentada en el Volumen \*\*\*\*\* que acompaña como documento fundatorio de la acción el cual resulta ineficaz y con falta de perfeccionamiento para que produzca efectos contra terceros, lo anterior ese así en virtud de que de la lectura integra de dicho documento no se desprende que cumpla con los requisitos de la ley de la materia, puesto que lo hace de manera irregular y contrario a derecho en virtud de que omite dar cumplimiento con los extremos de los artículos 96, 97, 1 inciso a), inciso ii), 112 fracciones 1, 2 y 3 de la Ley del Notariado en vigor en el Estado de Tamaulipas y esto es así por la falta de cumplimiento de la fracción VI del artículo 96 de la Ley del Notariado, ya que el Notario no da cumplimiento con el capítulo XII denominado de las escrituras artículo 97, 1, I inciso a), inciso ii) el cual claramente establece las formalidades que se deben de seguir para el otorgamiento de la escritura y en donde se le impone la obligación imperativa al Notario de dar Fé en el sentido de que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal para lo cual el Notario debe de hacer constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes: “con documento oficial fehaciente con fotografía, como pasaporte, credencial para votar o cartilla del servicio militar”. En este supuesto además de la identificación, EL NOTARIO EXIGIRA A LAS PARTES Y LO HARA CONSTAR EN EL INSTRUMENTO, LA PROTESTA DE DECIR VERDAD RESPECTO DE SER LAS MISMAS PERSONAS QUE APAREZCAN SER Y QUE NO TIENEN INCAPACIDAD NATURAL O CIVIL PARA CELEBRAR EL ACTO...”; Es decir, si tomamos en cuenta que se deben de cumplir todas y cada una de las formalidades que establece la Ley del Notariado resulta inconcuso que tampoco se dio cumplimiento con el requisito cuyo numeral me refiero en este apartado y esto también es fácil de discernir con la simple lectura de dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

documento, de donde claramente se desprende que no se dio cumplimiento con este requisito ya que no existe en ninguna de sus partes la obligación que tiene el notario de dar cumplimiento con este requisito esto es que el Notario debe de exigir a las partes comparecientes y hacerlo constar además en el Instrumento la protesta de decir verdad respecto de ser las mismas personas que aparezcan ser, pero es el caso que dicho Notario omite dar cumplimiento con este requisito sumamente obligatorio para la eficacia y perfeccionamiento del instrumento y al no haberlo hecho así es indudable que acarrea la nulidad absoluta del mismo trayendo como consecuencia que el documento que se acompaña como fundatorio de la acción no es suficiente para acreditar la acción que se ejercita en contra de mi representada, atendiendo a la falta de cumplimiento de los requisitos que establece la Ley del Notariado, por lo tanto no acredita la propiedad por la falta de eficacia y perfeccionamiento del documento que en consenso de la acción que se ejercita y que han quedado acotados con antelación, a mayor abundamiento de que no se dio cumplimiento con los requisitos ya enunciados es indudable que tampoco se dio cumplimiento con los extremos del artículo 112 fracciones 1, 2 y 3 de la misma Ley del Notariado ya que al no darse cumplimiento con los extremos del numeral 97 a que me refiero en el párrafo inmediato anterior es indudable que no se dio cumplimiento con el requisito previsto en el número 1 del artículo número 112 esto es que el Notario no se aseguró de la identidad de las personas que estampan sus firmas puesto que no los requirió bajo protesta de decir verdad para manifestar ser las mismas personas que aparecen con los documentos que se identificaron esto es con la credencial para votar que exhibieron y al ser así no obstante que se levantó el acta correspondiente y que fue debidamente firmada ello no trae una consecuencia legal vulnerándose la fracción número 2 del mismo numeral como consecuencia o la falta de cumplimiento del numeral 97 a que me refiero en el párrafo inmediato anterior y obvio es que tampoco se dio cumplimiento con el numeral 3 del mismo artículo 112 de la Ley del Notariado ya que este remite a las obligaciones que tiene el Notario de dar cumplimiento con los artículos 96 y 97 del mismo cuerpo de leyes, razonamiento y argumentos que han quedado debidamente precisados con anterioridad y de los cuales se desprende con suma claridad que el Notario ya mencionado no dio cabal cumplimiento con los extremos de los numerales invocados y ante ello acarrea como consecuencia la ineficacia del documento por su falta de perfeccionamiento al no dar cumplimiento con tales requisitos por lo que al ser así y no obstante que el documento se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad ello es insuficiente para que proceda la Vía Ordinaria Civil que

promueve la actora al no haber sido debidamente perfeccionado el documento fundatorio de la acción. En otras palabras, si el instrumento en el que se basa la actora para acreditar su acción como requisito indispensable del ejercicio de la acción que intenta, es ineficaz atento a las consideraciones vertidas con anterioridad, entonces es indudable que la acción ejercitada por la actora deviene improcedente y así se deberá estimar en la sentencia de fondo que se dicte en el contradictorio que nos ocupa.

5.- **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA** que se hace consistir en la falta de legitimación que tiene la actora ya que como ha quedado demostrado no se encuentra legitimado su derecho al fundar su petición en documentos que no cumplen con las disposiciones normativas preestablecidas en la ley de la materia, tal y como lo hice ver en las excepciones que anteceden, suficiente para declara la procedencia de la presente excepción.

6.- **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA** que se hace consistir en la falta de legitimación pasiva que tiene mi representada por el hecho de que no existe fundamento legal alguno para que mi representada sea demandada en juicio, ni mucho menos suficiente con un documento que no cumple los requisitos de la ley de la materia, además de los demás argumentos que se formulan en este escrito y al ser así suficiente para declarar improcedente la acción que se ejercita en contra de mi representada.

7.- **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA C. \*\*\*\*\***, que se hace consistir en la falta de legitimación que tiene la C. \*\*\*\*\* en el juicio en que se actúa por la falta de Eficacia y perfeccionamiento del instrumento con el cual pretende comparecer con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ya que como se desprende de la certificación que pretendió hacer esta carece de los requisitos de la Ley del Notariado a los cuales me referí en el capítulo de objeciones de los documentos marcada con el número 1 y muy en especial al hecho de que no cumple con la ley del notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, por lo que solicito se tenga por reproducido todo lo inherente en todo este apartado en cuanto a las objeciones respectivas y narradas en dicha objeción como si se insertare a la letra por cuestiones de economía procesal, por lo que atendiendo a que no cumple con las formalidades de la ley del notariado solicito se declare procedente la excepción que nos ocupa y en su oportunidad se declare improcedente la acción que se ejercita en contra de mi representada.

8.- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** que se hace consistir en todo lo manifestado en el cuerpo de este escrito que solicito se tenga por reproducido en este apartado.

- - - **TERCERO.-** Con base al artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en la entidad, toda sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

debe ser fundada, las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, cuando haya conflicto de derechos, a falta de Ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayas sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cual es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.-----

--- Por otra parte el diverso 112 fracción IV del Código en consulta determina que las sentencias deberán de contener un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado. Por ultimo, el artículo 392 párrafo segundo del propio cuerpo de normas, establece que, la valuación de la

prueba contradictoria se hará poniendo las unas frente a las otras, a fin de que por el enlace interior de las rendidas, y las presunciones se forme la convicción, que deberá ser cuidadosamente examinada en la sentencia.-

- - - Con base los artículos 2335 del Código Civil, la hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, de parte interesada en los siguientes casos, II. Cuando se extinga la obligación que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario...III.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal. - - - - -

- - - **CUARTO.-** En el presente caso la actora establece que son propietarios del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, y que reporta el gravamen descrito, manifestando que lo adquirieron mediante Escritura Pública número \*\*\*\*\*, celebrada ante la fe del Licenciado JOSÉ RAFAEL MORALES DE LA CRUZ, Notario Público número 252 con ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con el \*\*\*\*\*, procediendo por ende la actora con tal derecho a promover el presente Juicio.- - - - -

- - - **QUINTO:-** En razón de lo anterior y a fin de acreditar los hechos de su demandado, ofertó para tal efectos los siguientes medios de pruebas consistente en:  
1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

certificada por el \*\*\*\*\* del Estado de esta Ciudad del ACTA NÚMERO \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Licenciado JOSE RAFAEL MORALES DE LA CRUZ, Notario Público número 252 con ejercicio en esta Ciudad y que contiene el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; 2.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el CERTIFICADO DE ADEUDOS expedido en fecha \*\*\*\*\* por el C. Licenciado JUAN JOSE LUNA SAEB, Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional de Tamaulipas del \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*; 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el CERTIFICADO de fecha \*\*\*\*\* de la FINCA número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* expedido por el Instituto Registral y Catastral en el Estado; 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil con residencia en esta Ciudad de las constancias que integran el expediente número \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Civil promovido por el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) en contra

de \*\*\*\*\*.- Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; 5.- **INFORME**, mismo que debiera rendir el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) en los términos que se indican, probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 382, 383 y 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en atención a que si bien es cierto la parte reo no rindió el informe solicitado, también lo es que se le requirió de nueva cuenta para que lo realizara, haciendo caso omiso al respecto, por lo que se tiene por cierto el mismo; 6.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, la que hace consistir en las que deriven de todas las actuaciones del procedimiento y favorezca a los intereses de la promovente. Probanza que de igual forma se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 385, 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- -----

- - - Por su parte el demandado no aportó probanzas de su intención en el término concedido para ello.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Ahora bien, una vez analizadas y valorizadas las Pruebas aportadas por la parte actora, y antes de entrar al estudio de la acción que hicieran valer la promovente, es procedente analizar, si se



**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

encuentran debidamente reunidos los presupuestos procesales en el presente procedimiento, pues su estudio oficioso y pertinente para la existencia del juicio, encontrando sustento lo anteriormente referido en el siguiente Criterio Jurisprudencial:- -----

**PRESUPUESTOS PROCESALES, DE OFICIO PUEDE EMPRENDERSE EL ESTUDIO DE LOS.** El examen sobre la existencia en el juicio del sujeto titular de los derechos deducidos y la personalidad de quien promueve en su nombre, constituyen presupuestos procesales cuyo estudio puede hacer de oficio el tribunal en cualquier momento, por lo que si la autoridad responsable abordó su examen sin petición de parte, ello no implicó violación de garantías en perjuicio de la quejosa. Amparo directo 5891/73. Wenceslao Pedraza Chávez. 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, pág. 254. Amparo directo 255/59. Sucesión de Juan García Tapia. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 3, pág. 15. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 73 Cuarta Parte. Tesis: Página: 134. Tesis Aislada.-

- - - Por cuanto respecta a la **COMPETENCIA** de este Órgano Jurisdiccional, la misma se encuentra plenamente establecida, como quedo dirimido en el Considerando Primero del presente fallo; Analizando la **PERSONALIDAD** con la que manifiesta comparece \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , se aprecia que la **Legitimatío Ad Processum**, de dicha compareciente, se encuentra

plenamente acreditada con la documental exhibida en la promoción primigenia, consistente en la copia certificada por el Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en esta Ciudad y que contiene EL PODER otorgado por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , por lo que en tal caso no es procedente la objeción realizada por la parte reo en cuanto a dicho poder exhibido al escrito inicial de demanda por la accionante, en atención a que una vez que ha sido analizado minuciosamente el mismo se advierte que si se reúnen los requisitos de ley señalados en el numeral 96 de la Ley del Notariado, por lo que no es factible desconocer la legitimación de \*\*\*\*\* para comparecer como apoderada de los accionantes y por ende no es procedente dicha impugnación; Y por lo que respecta a la personalidad del Licenciado OMAR MORALES GUARNEROS en su calidad de Apoderado Legal del \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” se aprecia que la misma se acredita con las copias certificadas por el Licenciado CARLOS GONZALEZ MORALES, Notario Público número 230 con ejercicio en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado GONZALO M. ORTIZ BLANCO, Notario Público número 98 con ejercicio en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

la Ciudad de México y que contiene EL PODER GENERAL otorgado por el \*\*\*\*\* a favor entre otros del Licenciado OMAR MORALES GUARNEROS, poderes ambos a los cuales se les concede valor probatorio al tenor del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- Ahora bien, la VÍA intentada a fin de dirimir el presente contencioso, es la adecuada en virtud de que la controversia entre las partes actor y demandado, que es objeto de estudio, derivan de un Contrato de Apertura de Crédito Simple y Constitución de Garantía Hipotecaria, pretendiéndose entre otras cosas la Cancelación de dicha Hipoteca, encontrando señalada tramitación especial en las Leyes Civiles al respecto, configurándose lo estatuido por el artículo 470 en su Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que señala: *“ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario: I.-.... II.-.... III.-.... IV:-.... V.-.... VI.-.... VII.-.... VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; Así mismo, la Litis Denuntiatio, se encuentra debidamente realizada, así como que no existe impugnación alguna*

al respecto de la parte interesada; Dejando establecido que las oportunidades probatorias dentro del presente asunto, fueron otorgadas en estricto apego y en atención al principio de Igualdad de las partes.- - - - -

- - - **SÉPTIMO:-** Ahora bien con la documentación exhibida por la parte actora, y de conformidad con lo que señalan los numerales 2335 fracción VII del Código Civil que a la letra dice: “**ARTÍCULO 2335.-** La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos: **VII.-** Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal...” en relación con los diversos 126 fracción VI, 130 y 140 fracción 1 de la Ley del Registro Público de la Propiedad que a la letra dicen: “**ARTÍCULO 126.-** Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total cuando: **VI.** Por prescripción en los términos del artículo 130 de esta ley.; **ARTÍCULO 130.-** El registro puede ser cancelado a petición de parte cuando el derecho quede extinguido por disposición de la ley o mandamiento judicial; **ARTÍCULO 140.-** 1.- La cancelación de los embargos, secuestros o intervenciones de inmuebles, sólo se hará por orden escrita de autoridad competente o por el consentimiento del acreedor hecho constar en forma



**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

auténtica y fehaciente....”, ya que de los hechos que dan sustento a la solicitud acontecieron durante la vigencia del derogado capítulo del Registro Público de la Propiedad aplicado al caso que nos ocupa. -----  
- - - En consecuencia de ello, se llega al conocimiento de que efectivamente entre los ahora actores \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y EL \*\*\*\*\* , se celebró UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA mediante ACTA NÚMERO \*\*\*\*\* , sobre el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*EN CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS, con una superficie de terreno de \*\*\*\*\* M2, y a la cual se le concediera valor probatorio conforme lo señala el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, misma que si bien es cierto la parte reo la objetara en cuanto a su alcance y valor probatorio, en base a los términos que indica, primordialmente en cuanto a que dicho documento resulta ineficaz por falta de perfeccionamiento en atención a que no cumple con los requisitos de la ley del notariado vigente en la fecha de elaboración de la escritura, objeción que a todas luces resulta improcedente, en virtud de que una vez

analizada minuciosamente dicha documental se advierte que la misma sí reúne todos y cada unos de los requisitos de ley señalados en los numerales 96 y 97 de la Ley del Notariado, máxime que fue la propia parte reo que utilizara dicha documental en el diverso juicio que promoviera ante este propio Juzgado bajo el número \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ejecutivo Civil entablado en contra de \*\*\*\*\*, por lo cual es que resulta contradictorio que en este juicio trate de desconocer que la documental en comento carezca de valor probatorio por falta de requisitos notariales en la misma; Así como, de igual manera que si bien es cierto se promovió como ha quedado de manifiesto un Juicio Ejecutivo Civil ante este propio Tribunal, radicándose bajo el número 00\*\*\*\*\* por el ahora demandado en contra de la promovente \*\*\*\*\*, en el cual en fecha \*\*\*\*\*, se dictara sentencia favorable al \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y se condenara a la actora al pago de la cantidad equivalente e \*\*\*\*\* VSM MDF, así como posteriormente se celebrara un Convenio entre ambas partes el cual se aprobara en fecha 03-tres de Julio del mismo año, y por acuerdo del 03-tres de Abril del año 2007-dos mil siete, se ordenó requerir a la en ese entonces demandada \*\*\*\*\* sobre el cumplimiento dado al convenio antes referido, mismo ordenamiento



**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

que se realizara mediante diligencia practicada en fecha \*\*\*\*\* , y en consecuencia de ello, la parte ahora demandada en ese juicio actora continuo con el juicio en etapa de ejecución de sentencia, realizando actos tendientes al mismo, como lo fue el nombrar como perito valuador de su intención en fecha \*\*\*\*\* , quien compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido en fecha \*\*\*\*\* del mismo mes y año, siendo como lo es que dicha actuación fue la última realizada para continuar con la ejecución del convenio celebrado en autos del diverso expediente número \*\*\*\*\* , tal y como quedara plenamente acreditado en autos con las copias certificadas que se anexaran del mismo, como base de la acción, y a las cuales se les concediera el valor probatorio conforme a lo establecido por el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - -

- - - Por lo anterior y sin mayores consideraciones, al haber justificado la actora las pretensiones reclamadas con las probanzas aportadas y debidamente valoradas, en atención a que si bien es cierto exhibe una CERTIFICACIÓN DE ADEUDOS en copia simple, la misma se le concedió valor probatorio al tenor de lo

que dispone en artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no obstante la objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio realizado por la parte reo al no tener fecha cierta y determinada, así como no cuenta con sellos, no cuenta con firma, más sin embargo no son razones suficientes para no darle valor probatorio, ya que la parte reo fue omisa en ofertar probanzas que sirvieran para restarle dicho valor a la documental en comento, ya que no basta solamente que se impugne de falsedad un documento privado para que éste deje de probar los hechos a que se refiere, para que deje de tener validez, sino que es necesario, además, que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez de la documental, teniendo apoyo la siguiente Tesis que a la letra dice: **“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS.** *No basta que solamente se impugne de falsedad un documento privado para que éste deje de probar los hechos a que se refiere, esto es, para que deje de tener validez, sino que es necesario, además, que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez de la documental, por falsedad, alteración, o por cualquier otro motivo, es decir, que es de todo punto necesario que se motive la falsedad que se atribuye al documento así impugnado.”* Amparo directo 1155/68. José López Prado, sucesión. 6 de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

*abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.- Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXXIII, página 59. Amparo directo 415/67. Pedro Valenzuela. 8 de julio de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Volumen LXXXII, página 95. Amparo directo 1043/63. José Torija. 10 de abril de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de mayo de 2000, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 28/99 en que participó el presente criterio.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 241903.- Instancia: Tercera Sala Séptima Época.- Materias(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Cuarta Parte, página 30.- Tipo: Aislada.-; aunado a lo anterior, se tiene por cierto el contenido en la misma, toda vez que la parte reo fue omisa en rendir el informe solicitado en el cuaderno de pruebas de la actora, no obstante el requerimiento que se le hiciera posteriormente, con el apercebimiento de que en caso de ser omisa al respecto se tendrá por exacto las copias del certificado de adeudo que exhibe la parte actora en su demandada inicial, como en el caso que nos ocupa así resultara, en atención a que la parte reo no rindiera el informe indicado; así mismo en virtud de que dicha documental es impresa del portal web de*

\*\*\*\*\*, de la cual se advierte lo siguiente: DATOS DE IDENTIFICACIÓN. Nombre: \*\*\*\*\*; DATOS DEL CRÉDITO. Crédito: \*\*\*\*\*; Tipo de Crédito: Hipotecario Linea 2 Crédito \*\*\*\*\*. Individual; Estatus del Crédito: Sin Deuda Actual; Monto del Otorgamiento: \*\*\*\*\*00 VSM...” Es decir, de tal documental se observa que \*\*\*\*\* otorgó a \*\*\*\*\* un crédito con número \*\*\*\*\* , el cual de acuerdo con los datos que se obtienen de tal documental el mismo no cuenta con deuda actual, por lo que este Juzgador estima que la documental en comento fue obtenida de la página oficial de Internet del \*\*\*\*\* , y tales datos gozan de un alto valor probatorio, ya que además de estar protegida por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas, a más, de no existir prueba en contrario, es que tal medio probatorio constituye información fidedigna y auténtica, y por ende, tener por justificado que el crédito que adquirió la actora con \*\*\*\*\* se encuentra prescrito. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis: **“RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.** De acuerdo con el artículo 210-A del Código



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

*Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple. Por su parte, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas. Por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad.”*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 307/2018. Berta Villanueva Camacho. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga.*

*Secretario: Roberto Zayas Arriaga.- Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 2019886.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.1o.A.211 A (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2723.- Tipo: Aislada; resultando, por ende, de la documental en comento que el último pago realizado por la parte actora lo fue desde el \*\*\*\*\*; y así como que de las copias certificadas de las constancia que integran el expediente judicial relativo al Juicio Ejecutivo Civil tramitado ante este propio Juzgado y bajo el número de expediente 00\*\*\*\*\*, probanza que se le concediera valor probatorio al tenor del numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se desprende que la última actuación realizada por la ahora parte demandada en ese juicio fungiendo como el promovente, tendiente a la ejecución forzosa del mismo, lo fue desde el día \*\*\*\*\*, sin que continuara desde esa fecha con la conclusión de la etapa de ejecución se sentencia, operando la prescripción de la misma, en tales condiciones el suscrito Juzgador determina que Se declara **FUNDADA LA ACCIÓN SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA** promovida en la **VÍA SUMARIA CIVIL** por \*\*\*\*\* en su*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
en contra del \*\*\*\*\* toda vez que la parte actora  
acreditara los elementos constitutivos de su acción y la  
parte reo produjera contestación a la demanda  
instaurada en su contra, por lo que opuso como  
excepciones las consistentes en: 1.- **FALTA DE  
ACCIÓN Y DERECHO** que hace consistir en el hecho de  
que la parte actora pretende acreditar sus argumentos con un  
documento denominado ESTADO DE CUENTA referente al  
crédito número \*\*\*\*\* que a todas luces se advierte que es  
falso y que no reúne los requisitos para darle validez...”;  
más una vez analizados los argumentos hechos valer  
por la parte reo, los mismos resultan **INFUNDADOS**,  
en atención a que como ha quedado de manifiesto en el  
cuerpo del presente fallo, dicha documental es de  
considerarla con validez indiciario para ser documento  
con el que la parte actora funde su acción, máxime que  
el ahora demandado en ningún momento oferta  
probanza alguna que sirva para desvirtuar lo esgrimido  
por la actora y en todo caso, para restarle valor a la  
probanza en comento, motivo por el cual es que se  
declara **IMPROCEDENTE** dicha excepción; 2.-  
**“FALTA DE ACCIÓN POR CERTEZA JURÍDICA,**  
*consistente en que la actora anexa y funda su demanda en un*

*supuesto ESTADO DE CUENTA aportado por la actora que no cumple con los requisitos que deben de contener los documentos emitidos por funcionarios públicos revestidos de facultades o de autoridad, toda vez que el mismo no se observa que este firmado, ni se aprecian sello originales para que de esta manera se cumplan con los requisitos de procedibilidad.....”, por lo que una vez analizados dichos argumentos, se determina que de igual manera resultando **INFUNDADOS** en atención a los argumentos esgrimidos con antelación en la diversa excepción, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos; 3.- **“EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA LEY DEL NOTARIADO**, que hace consistir en la falta de eficacia y perfeccionamiento del documento fundatorio de la acción consistente en la escritura de fecha \*\*\*\*\* que se tiro ante la fe del Lic. José Rafael Morales de la Cruz, Notario Público número 252 en ejercicio en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y que quedó asentada en el Volumen \*\*\*\*\* que acompaña como documento fundatorio de la acción el cual resulta ineficaz y con falta de perfeccionamiento para que produzca efectos contra terceros.....” por lo que una vez analizados dichos argumentos, los mismos resultan de igual forma **INFUNDADOS**, en atención a que como ha quedado de manifiesto al analizar dicha documental en el capítulo de pruebas, la misma reúne todos y cada*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**S E N T E N C I A**

uno de los requisitos señalados en la Ley del Notariado en su numeral 96, máxime que la propia documental fue utilizada como documento base de la acción por el ahora demandado en diverso juicio Ejecutivo Civil tramitado ante este propio juzgado bajo el número de expediente 00\*\*\*\*\* promovido por el demandado en contra de \*\*\*\*\*, por lo que resulta contradictorio que en este juicio lo pretenda desconocer y querer hacer valer que es carente de los requisitos del Notariado, aunado a lo anterior y cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de la simple comprobación de éstas, en los documentos respectivos se hará constar la comparecencia y reconocimiento o ratificación de los firmantes, así como su identidad y capacidad, debiendo asentar el notario al final del documento respectivo la razón “Doy Fe” o la expresión “ante mi” con su firma y sello, requisitos que de igual forma se encuentran reunidos en la documental en comento, teniendo como apoyo a lo antes argumentos, la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: ***“RATIFICACIÓN NOTARIAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO SE HAGA CONSTAR EN UNA HOJA DIVERSA A AQUELLAS EN LAS QUE CONSTA EL DOCUMENTO A RATIFICAR, SIEMPRE QUE LA***

**RATIFICACIÓN CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBEN REVESTIR LOS ACTOS NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Conforme al artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla vigente (123 de la Ley abrogada), cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de la simple comprobación de éstas, en los documentos respectivos se hará constar la comparecencia y reconocimiento o ratificación de los firmantes, así como su identidad y capacidad, debiendo asentar el notario al final del documento respectivo la razón "Doy fe" (de acuerdo con la disposición vigente) o la expresión "ante mí" (según el numeral abrogado), con su firma y sello. Ahora bien, si se toma en cuenta, por un lado, que dichos preceptos legales no obligan a que la ratificación se plasme en el propio papel del documento que se ratifica y, por otro, que la validez de un acto notarial de ratificación depende de que se cumpla con el principio de certeza de que debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que ostenta el notario, es indudable que la ratificación notarial de un documento es válida aun cuando conste en hoja diversa a las que contienen el acto a ratificar, si en cumplimiento al indicado principio, el fedatario público hace uso de los diversos recursos con que cuenta para generar seguridad jurídica sobre los documentos que pasan y se otorgan ante él, como son, entre otros, que en la certificación consten los datos suficientes que hagan identificable el acto*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

*que se ratifica, el uso del sello de la notaría, el entresello del documento, el folio y rúbrica de las hojas o la aplicación de hologramas, lo cual sirve para evitar que se cuestione la autenticidad de los actos notariales.” Contradicción de tesis 17/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 4 de junio de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.- Tesis de jurisprudencia 66/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho. - Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Registro digital: 168280.- Instancia: Primera Sala.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 66/2008.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 148.- Tipo: Jurisprudencia.-; motivo por el cual es que se declara **IMPROCEDENTE** la excepción en comento; 4.- **“FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, consistente en la falta de legitimación que tiene la actora, ya que como ha quedado demostrado no se encuentra legitimado su derecho al fundar su petición en documentos que no cumplen con las disposiciones normativas preestablecidas en la ley de la materia.....”, por lo que al analizar dichas*

manifestaciones, las mismas resultan de igual manera **INFUNDADAS**, en atención a los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, y que en obvias repeticiones se ha reiterado que la parte actora tiene derecho de comparecer a promover el presente juicio, en atención a que los documentos que anexa como base de su acción reúnen los requisitos de ley, sin que la parte reo en ningún momento haya realizado aportación de probanza alguna que sirva para desvirtuar lo acreditado por la actora, motivo por el cual es que se declara **IMPROCEDENTE** la excepción en comento; 5.- *“FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA que hace consistir en la falta de legitimación pasiva que tiene mi representada por el hecho de que no existe fundamento legal alguno par que la parte reo sea demandada en juicio, ni mucho menos suficiente con un documento que no cumple los requisitos de la ley de la materia...”*, más una vez que han sido analizados dichos argumentos los mismos de igual manera resultan **INFUNDADO** en atención a como en reiteradas ocasiones se ha manifestado, los documentos anexados por la actora como base de la acción tienen validez, al reunir los requisitos de ley, en virtud a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo, que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

ende es que se declara **IMPROCEDENTE** de igual forma la presente excepción; 6.- **"FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA C. \*\*\*\*\* que hace consistir en la falta de legitimación que tiene la C. \*\*\*\*\* en el juicio en que se actúa por la falta de eficacia y perfeccionamiento del instrumento con el cual pretende comparecer con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que como se desprende de la certificación que pretendió hacer esta carece de los requisitos de la Ley del Notariado....."**, más sin embargo de igual forma al ser analizados dichos argumentos los mismos corren con la misma suerte que los anteriores en atención a que son **INFUNDADOS**, ya que como ha quedado de manifiesto en lo esgrimido en el capítulo relativo al análisis de la Personalidad de las partes, en lo que hace a la C. \*\*\*\*\* a fin de comparecer como Apoderada de los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , se determinó que dicho Poder reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el numeral 96 de la Ley del Notariado, por lo tanto es factible dicho documento para tomarlo como valido para comparecer dicha persona como Apoderada de la parte actora, en atención a que en el mismo se hizo constar la comparecencia de los firmantes, así como su identidad

y capacidad, asentando en la parte final del documento respectivo la razón “Doy Fe”, quedando refrendado que dicho documento tiene validez en atención a lo estipulado en la siguiente Tesis Jurisprudencial consultable bajo el registro digital 168280 con el rubro: **“RATIFICACIÓN NOTARIAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO SE HAGA CONSTAR EN UNA HOJA DIVERSA A AQUELLAS EN LAS QUE CONSTA EL DOCUMENTO A RATIFICAR, SIEMPRE QUE LA RATIFICACIÓN CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBEN REVESTIR LOS ACTOS NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**., antes invocada, por ende, es que se declara **IMPROCEDENTE** la excepción en comento; 7.- **“FALTA DE ACCION Y DE DERECHO,** que se hace consistir en todo lo manifestado en el cuerpo de su escrito.....”, excepción que de igual forma corre con la misma suerte que las anteriores al declararla **INFUNDADA**, en atención a que no es suficiente en oponer la excepción sino en especificar en que basa los agravios que dice le pueden causar el presente juicio, aunado a lo anterior como ha quedado de manifiesto en ningún momento la parte reo realiza aportación de probanzas que sirvan para desvirtuar lo esgrimido por la actora; por ende es que se declaran todas y cada una



**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

de las excepciones opuestas por la parte reo, **IMPROCEDENTES**; en consecuencia: Se ordena **LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** que actualmente pesa sobre el bien inmueble propiedad de los C.C. \*\*\*\*\* **Y \*\*\*\*\*** respecto del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* en esta Ciudad, con una superficie de terreno de \*\*\*\*\* M2 y de construcción \*\*\*\*\* M2, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\* , inscrito bajo el número de Finca \*\*\*\*\* del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad a favor de la demandada \*\*\*\*\*; Se ordena girar atento oficio al C. \*\*\*\*\* **DE TAMAULIPAS** con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que se sirva realizar la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble propiedad ahora de la parte actora; Con fundamento en lo que dispone el numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte reo al pago de los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente Juicio previa regulación que de los mismos se haga en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo.- - - - -

- - - En mérito a lo expuesto y con apoyo legal en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

----- **R E S U E L V E:**-----

- - - **PRIMERO.-** Se declara **FUNDADA LA ACCIÓN SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA** promovida en la **VÍA SUMARIA CIVIL** por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* toda vez que la parte actora acreditara los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no justificara sus excepciones y defensas, dado los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia: -----

----- **SEGUNDO:-** Se ordena **LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** que actualmente pesa sobre el bien inmueble propiedad de los C.C. \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* respecto del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* en esta Ciudad, con una superficie de terreno de \*\*\*\*\* M2 y de construcción \*\*\*\*\*M2, con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\* , inscrito bajo el número de Finca \*\*\*\*\* del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad a favor de la demandada \*\*\*\*\* .-----

- - - - **TERCERO.-** Se ordena girar atento oficio al C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\*  
SENTENCIA**

\*\*\*\*\* **DE TAMAULIPAS** con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que se sirva realizar la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble propiedad ahora de la parte actora.-----

--- **CUARTO.-** Con fundamento en lo que dispone el numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte reo al pago de los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente Juicio previa regulación que de los mismos se haga en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo.-----

- - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **JOEL GALVAN SEGURA**, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Ciudadano Licenciado **ADÁN MÁRQUEZ SEGURA**, quien autoriza. -----**DOY FÉ.**-----

**C. JUEZ      C. SECRETARIO DE ACUERDOS**

- - - Enseguida se publicó la Sentencia en la lista del día.-CONSTE.------

- - - **Notifíquese a las partes** que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, **una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos**, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

*La Licenciada MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 018-dieciocho dictada el VIERNES, 4 DE FEBRERO DE 2022 por el JUEZ, Lic. JOEL GALVAN SEGURA constante de 42-cuarenta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\***  
**SENTENCIA**

*clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, número expediente, datos inmueble, datos documentos, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.